

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA QUINTA

Recurso de Apelación n.1 2448/1988. Sentencia de 15-3-1989

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.  
ACUERDO COMISIÓN DE GOBIERNO 12 DE JULIO DE 1988.

Excmos. Sres. MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Angel Rodríguez García

D. Juan V. Fuentes Lojo D. Francisco J. Hernando Santiago (*Ponente*)

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTO por esta Sala el recurso de apelación que con el número 2448 de 1988, ante la misma pende de resolución. Interpuesto al amparo de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, relativa a los derechos fundamentales de la Persona, por la representación procesal de D. E. L. S. y otros, contra sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1988, por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en su pleito n.1 709/88 y 710/88 anulado, contra resolución de 12-7-88, sobre limitaciones horarias para funcionamiento de aparatos musicales en bares y cafeterías. Siendo parte apelada el Procurador Sr. M. en representación del Ayuntamiento de Zaragoza y habiendo comparecido el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: \*FALLAMOS. B 1.1. Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 709 de 1988, y su acumulado n.1 710 del mismo año, deducidos por D. E. L. S., D. F. B. D. y D.0 M.0 C. C. G. B 2.1 Imponemos a los actores las costas causadas en esta instancia. Sirvieron de base a dicho fallo los siguientes Fundamentos de Derecho (VER FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA APELADA).

SEGUNDO. B Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. E. L. S. y otros, al amparo de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, por escrito en el que tras hacer las alegaciones que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones terminó suplicando a la Sala que la misma dicte en su día sentencia revocando la recaída en los procedimientos de referencia, y declarando en consecuencia nulo el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 12 de julio de 1988. Dicho recurso de apelación fue admitido en un solo efecto, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; personándose en tiempo y forma como apelante el Procurador Sr. A. en representación de D. E. L. S. y otros y la parte apelada que no se personó en esta instancia pese a haber estado emplazado para ello. Asimismo compareció el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia quien expuso que procedía la desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia y la expresa imposición de las costas a los recurrentes.

TERCERO. B Se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación el día NUEVE DE MARZO del corriente año, previa notificación a las partes.

VISTO siendo Magistrado ponente el Excmo. Sr. D. Francisco J. Hernando Santiago.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los consignados en la sentencia apelada y además:

PRIMERO. B Esta Sala tiene declarado (Sentencia de 3 de marzo de 1987) que la igualdad ante la Ley es un valor preeminente en el ordenamiento jurídico, ya que el art. 14 de la Constitución eleva este principio a valor superior del mismo, habiendo declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica, ya que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo de darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, de donde resulta que el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de julio de 1988 (objeto de impugnación jurisdiccional), limitando el horario para el funcionamiento de aparatos musicales y \*música en vivo+ en bares, cafeterías y pubs en verano hasta las 23 horas y en invierno hasta las 22 horas, debiendo para superarse ese tope hasta la hora de cierre el que se obtenga la pertinente licencia, que cumplan los requisitos de la Ordenanza de Medio Ambiente y que no perturben la tranquilidad y el bienestar de los vecinos, no vulnera el principio de igualdad que se alega como conculcado, toda vez que existe una justificación objetiva y razonable del descanso nocturno y el consiguiente silencio, tranquilidad y reposo para lograrlo, y se da una proporcionalidad adecuada a la finalidad perseguida, en razón de ser estos establecimientos, de esparcimiento, solaz y recreo ciudadano los más propensos a producir perturbación, debiendo de considerarse, con independencia de la generalidad de tal medida respecto de aquellos en los que no hay distinción, ni de ubicación, categorías u otro elemento diferenciador, que la misma medida no es totalmente restrictiva, sino que permite sobrepasar el primer límite establecido, cuando se de cumplimiento a las tres circunstancias que se señalan, entre las que debe de destacarse el acatar la Ordenanza de Medio Ambiente, lo que debe de suponer un control más riguroso en orden a las instalaciones, insonorización, sistema de cierre del local, etc., todo ello indicativo de una más eficaz eliminación del ruido o niveles acústicos más atenuados que constatados permiten a los establecimientos en tales circunstancias, superar el límite inicial hasta la hora de cierre, diferenciación que no supone discriminación de unos respecto de otros sino adecuación de las autorizaciones especiales en razón del cumplimiento de normativa más rígida y protectora del bienestar común, pues el principio de igualdad en la Ley no prohíbe al legislador (en el presente caso al Ayuntamiento de Zaragoza), contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, por que la esencia de la igualdad consiste no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable, enjuiciada en el marco de la proporcionalidad de medios al fin, discernible en la norma diferenciadora (sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1986), procediendo por todo lo expuesto, desestimar el recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada, cuyos argumentos y consideraciones no han quedado desvirtuados en forma alguna por las alegaciones recurridas formuladas en su contra.

SEGUNDO. B De conformidad con lo prevenido en el art. 10.3 de la Ley 62/78, procede imponer las costas causadas en la presente apelación a la parte actora-apelante, al haber sido rechazadas íntegramente sus pretensiones.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. E. L. S., D. F. B. D. y D. M. C. C. G. contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza de fecha 10 de octubre de 1988, al conocer del recurso contencioso-administrativo deducido por los expresados contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de julio de

1988 (Autos 709 y acumulado 710 de 1988), cuya sentencia confirmamos en todas sus partes, con expresa imposición de las costas causadas en la presente apelación a la parte apelante por expresa disposición legal.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.